

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE ENERO DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/19/2025. INTERPUESTO POR EL C. CHRISTIAN PUENTE GALLEGOS, OSTENTANDO AL CARGO DE JUEZ CIVIL EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIA JUDICIAL 2025, EN CONTRA DE:** *“proveído notificado mediante oficio CEEPAC/SE/1452/2025, signado por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí,”* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 16 dieciséis de enero de 2026 dos mil veintiséis.

Sentencia que **CONFIRMA** el oficio CEEPAC/SE/1452/2025, de fecha 13 trece de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, signado por el MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO MARTINEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, así como sus consecuencias legales; promovido por el C. CHRISTIAN PUENTE GALLEGOS, en su carácter de candidato a Juez Civil en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de San Luis Potosí.

#### 1. ANTECEDENTES:

1.1. El 28 veintiocho de julio de 2025 dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, impuso una sanción al promovente, **Christian Puente Gallegos**, en su carácter de otrora persona candidata a Juez Civil, por irregularidades encontradas en su informe de gastos de campaña. Esta multa ascendió a la cantidad total de \$22,401.72 MN (veintidós mil cuatrocientos un peso 72/100 MN), y fue establecida mediante la Resolución INE/CG977/2025.

1.2. Posteriormente, la sanción impuesta fue objeto de un Recurso de Apelación, identificado con el número de expediente SM-RAP-62/2025. Dicho medio de impugnación fue resuelto por la Sala Regional, dictando una sentencia el 30 treinta de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, en la que se confirma la legalidad de la multa original del INE, dejando la sanción firme.

1.3. Una vez firme la sanción, el 17 diecisiete de octubre de 2025 dos mil veinticinco, el actor se dirigió ante el CEEPAC, para solicitar formalmente la posibilidad de pagar la multa en parcialidades, argumentando la imposibilidad de cubrir el monto total en una sola exhibición. Ese mismo día, el promovente exhibió un primer pago parcial por \$2,000.00 MN (dos mil pesos 00/100 MN).

1.4. El 13 trece de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, el actor recibió una respuesta del CEEPAC notificada mediante oficio **CEEPAC/SE/1452/2025**, signado por el Secretario Ejecutivo, que se interpreta como una negativa a la modalidad de pago solicitada.

1.5. Ante la negativa, el 20 veinte de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, el actor realizó dos nuevos pagos parciales de \$2,000.00 MN (dos mil pesos 00/100 MN) cada uno, sumando un total pagado de \$6,000.00 MN.

1.6. El día, 20 veinte de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, a las 13:21 trece horas con veintiún minutos, el actor presentó formalmente **Recurso de Revisión** ante la Oficialía de Partes del CEEPAC. El recurso se interpone en contra del proveído de la autoridad responsable por considerar que la negativa a un plan de pagos viola el principio de no exceso de multas.

1.7. El 24 veinticuatro de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, se da cuenta a través del Secretario General de Cuerdos de este Tribunal lo siguiente:

“A 24 veinticuatro de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, el suscrito Secretario General de Acuerdos, con fundamento en el artículo 44 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, doy cuenta a la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Presidenta de este Órgano Electoral, con el oficio CEEPC/SE/1513/2025 en (01) una hoja tamaño

carta impresas por su anverso, recibido a las 14:25 catorce horas con veinticinco minutos del día de la fecha, signado por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por virtud del cual pone a conocimiento de este Tribunal, que el día 20 veinte de noviembre del año en curso, el ciudadano Christian Puente Gallegos, ostentando al cargo de Juez Civil en el proceso Electoral Extraordinaria Judicial 2025, presentó ante el OPLE **Recurso de Revisión** a fin de controvertir “proveído notificado mediante oficio CEEPAC/SE/1452/2025, signado por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí,” anexando a su oficio copia simple de la demanda en (05) cinco hojas tamaño carta impresas por ambos lados.”

**1.8.** El 04 cuatro de diciembre de 2025 dos mil veinticinco, el Magistrado Ponente Sergio Iván García Badillo dictó un acuerdo en el que determinó RESERVAR LA ADMISIÓN del recurso. Lo anterior, al considerar necesario realizar diligencias para mejor proveer, consistentes en requerir al Secretario Ejecutivo del CEEPAC información sobre el monto preciso de la sanción actualizada del actor, tras los pagos parciales realizados.

**1.9.** El 09 nueve de diciembre de 2025 dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio cumplimiento al requerimiento ordenado en las diligencias para mejor proveer. A través del oficio CEEPC/SE/1580/2025, informó a este Tribunal que el monto preciso de la sanción actualizada del C. Christian Puente Gallegos, tras los pagos parciales realizados, asciende a la cantidad de \$16,401.72 MN (dieciséis mil cuatrocientos un peso 72/100 MN).

**1.10.** El 16 dieciséis de diciembre de 2025 dos mil veinticinco, el Magistrado Ponente dictó un acuerdo en el que se determinó ADMITIR a trámite el Recurso de Revisión **TESLP/RR/19/2025**. Lo anterior, al considerar que el medio de impugnación cumple con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación y definitividad previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró el CIERRE DE INSTRUCCIÓN, ordenándose la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para realizar pronunciamiento en los Recursos de Revisión identificado con la clave **TESLP/RR/19/2025**, materia de este procedimiento, porque se trata de un medio de impugnación establecido en el catálogo respectivo la Ley de Justicia, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 46, fracción II, 47 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia.

## **3. PROCEDENCIA.**

Los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Justicia Electoral del Estado se surten en el escrito recursal que apertura el presente asunto, por lo que hace al acto reclamado consistente en el proveído notificado mediante oficio CEEPAC/SE/1452/2025, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Lo anterior, toda vez que el medio de impugnación cumple con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación y definitividad previstos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la citada Ley, por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

Del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal advierte que la causa de pedir de Christian Puente Gallegos se centra en la presunta vulneración a los principios de legalidad, proporcionalidad y prohibición de multas excesivas.

El promovente sostiene que el oficio CEEPAC/SE/1452/2025 constituye una negativa injustificada a su solicitud de liquidar la sanción impuesta en parcialidades. Aduce que, a pesar de haber acreditado voluntad de pago mediante la entrega de diversos montos parciales, la autoridad

responsable le exige la cobertura total e inmediata del saldo de \$16,401.72 MN. Argumenta que esta determinación ignora su capacidad económica y la imposibilidad material de cumplir con la sanción en una sola exhibición, lo cual califica como un acto carente de la debida fundamentación y motivación.

Por su parte, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al rendir su informe circunstanciado, sostiene la legalidad del acto reclamado. La autoridad justifica el nuevo requerimiento de pago basándose en el seguimiento de ejecución de la sanción derivada de la resolución INE/CG977/2025, limitándose a actualizar el monto conforme a los pagos parciales registrados, sin que considere procedente o vinculante la modificación de la modalidad de cobro solicitada por el actor.

En esencia, la litis se circunscribe a verificar si el acto reclamado cumple con el principio de legalidad; esto es, determinar si la autoridad administrativa electoral está obligada a proveer favorablemente la solicitud de pago en parcialidades planteada por un candidato sancionado, o si, por el contrario, su facultad de exigibilidad del cobro total e inmediato se encuentra ajustada a derecho.

#### 4.2. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por cuestión de método, este Tribunal procederá al análisis de los agravios de forma conjunta, al encontrarse estrechamente vinculados con la presunta falta de fundamentación y motivación del oficio impugnado. Este orden de estudio no causa lesión jurídica al recurrente, pues lo fundamental es que todos sus planteamientos sean examinados con exhaustividad.

#### 5. ESTUDIO DEL AGRAVIO ÚNICO

La pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado, esto es, que se revoque la negativa del CEEPAC de acceder a un esquema de pagos diferidos para dar cumplimiento a la multa que se le impuso en la resolución INE/CG977/2025.

Los agravios, si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, para su análisis los motivos de disenso se sintetizan a continuación:

Lo anterior, de conformidad con el criterio recogido en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

Ahora bien, para alcanzar su pretensión, el recurrente expone en lo medular lo siguiente:

- a) Que el acto impugnado viola en su perjuicio el artículo 22 de la CPEUM y los principios de igualdad jurídica, mayor beneficio y pro persona, en virtud de que el pago de la multa en una sola exhibición compromete sus ingresos mensuales y, además, aunado a que no puede permitirse un trato diferenciado entre candidatos a juzgadores y partidos políticos, a los cuales, para el pago de multas, sí se les permite acceder a beneficios que no comprometan sus ministraciones mensuales.
- b) Que, atendiendo a lo anterior debe ordenarse al CEEPAC que establezca una modalidad para que se le permita pagar la multa en parcialidades que no rebasen el 5% de sus ingresos mensuales.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana carece de facultades para modificar la modalidad de pago de una sanción cuya capacidad económica y proporcionalidad ya fueron calificadas por el Instituto Nacional Electoral y confirmadas por la autoridad jurisdiccional federal.

Este Tribunal Electoral estima que el agravio es **INFUNDADO**, toda vez que la pretensión del actor de ajustar el cobro de la multa a un plan de parcialidades basado en un porcentaje de sus ingresos mensuales constituye una cuestión que ya ha adquirido la calidad de cosa juzgada y cuya ejecución vincula de forma obligatoria a la autoridad responsable en los términos originalmente dictados.

El actor fundamenta su agravio en que, por "igualdad jurídica", se debe aplicar a su caso el límite de deducción del financiamiento público previsto para los partidos políticos, solicitando que el pago de su sanción se fragmente en mensualidades que no excedan el 5% de sus ingresos. Al respecto, este Tribunal determina que dicha pretensión es jurídicamente inoperante por las siguientes razones:

Es importante destacar que el monto de la sanción y su exigibilidad no fueron determinados de forma arbitraria. En la resolución INE/CG977/2025, la autoridad administrativa federal ya consideró los ingresos anualizados del actor (los cuales ascienden a \$997,490.00 según las constancias de fiscalización) para determinar que la multa impuesta resultaba proporcional y no confiscatoria.

Por tanto, al haber sido validado este análisis por la autoridad jurisdiccional federal, el argumento del actor relativo a que la exigencia del pago total "compromete sus ingresos" es una manifestación subjetiva que carece de sustento, pues su solvencia ya fue técnicamente probada y juzgada, quedando el CEEPAC, vinculado únicamente a la ejecución del cobro total y no a la renegociación del mismo.

No obstante, este órgano jurisdiccional advierte que la resolución INE/CG977/2025 ya realizó el estudio técnico de la capacidad económica del infractor y determinó la proporcionalidad de la multa. Al haber sido confirmada dicha resolución por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-RAP-62/2025, opera la figura de la cosa juzgada refleja.

Al respecto, este Tribunal tiene la obligación constitucional de analizar de oficio la existencia de dicha institución jurídica, con el fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica y evitar la emisión de fallos contradictorios sobre una cuestión que ya fue definida por una autoridad competente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 30/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES."<sup>1</sup>

Dicho criterio establece que el juzgador debe privilegiar la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, pues lo decidido en un juicio previo (en este caso, la capacidad de pago y el monto de la multa analizados por el INE y la Sala Regional) constituye el derecho frente al caso resuelto y no puede volver a ser controvertido en esta instancia local. Por tanto, al estar definida la capacidad de pago del actor en la resolución de origen, este Tribunal se encuentra vinculado a respetar dicha determinación, resultando improcedente el análisis de una nueva modalidad de pago basada en los mismos elementos económicos ya juzgados.

Este Tribunal considera que la negativa de aplicar el límite de descuento del 5%, previsto para el financiamiento de los partidos políticos, al caso particular del actor, no constituye una violación al derecho de igualdad. Lo anterior se sustenta en las siguientes consideraciones:

Por tanto, no se vulnera la igualdad ni la proporcionalidad porque la autoridad administrativa (INE), al fijar la multa, ya realizó un test de capacidad económica. Al quedar acreditado que la multa no afecta su sustento básico o "mínimo vital", la pretensión de reducir el impacto del cobro a través de mensualidades del 5% carece de fundamento jurídico, pues la

---

<sup>1</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 651

igualdad no puede invocarse para evadir el cumplimiento inmediato de una sanción administrativa firme.

En cuanto a la negativa del CEEPAC, este órgano jurisdiccional determina que la autoridad responsable se encuentra, en el caso concreto, jurídicamente impedida para proveer de conformidad la solicitud del actor consistente en fragmentar el pago de la multa en mensualidades que no excedan el 5% de sus ingresos, con base en los siguientes razonamientos:

En el sistema de fiscalización electoral, existe una clara división entre la autoridad que impone la sanción y la que la ejecuta. De acuerdo con el artículo 458, numerales 7 y 8 de la LGIPE, el CEEPAC actúa como un órgano de auxilio en la recaudación. Al ser el Consejo General del INE quien calificó la falta y fijó el monto en la resolución INE/CG977/2025, es dicha autoridad federal la única facultada para determinar, en su caso, condiciones excepcionales de cumplimiento. El CEEPAC, al no haber recibido instrucción alguna del INE para parcializar el cobro, no puede arrogarse facultades que la ley no le confiere, pues ello implicaría una modificación sustancial a una ejecutoria administrativa, vulnerando el principio de legalidad.

Permitir que el Secretario Ejecutivo establezca una modalidad de pago del 5% mensual no sería un simple acto de trámite, sino una reconfiguración de la sanción. Al diferir el cobro en el tiempo, se reduce el impacto inmediato de la multa, lo cual altera la "fuerza ejecutiva" de la resolución de origen. Jurídicamente, el órgano executor no puede suavizar ni dilatar la sanción impuesta por el superior, ya que su función es meramente instrumental: debe garantizar que el crédito público ingrese al erario de forma expedita para ser destinado a los fines legales previstos.

Así, considerando que la sanción deriva del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, la eficacia de la sanción está ligada a la conclusión de las etapas de dicho proceso. Permitir un pago al 5% mensual, lo que llevaría al actor a liquidar el adeudo en un plazo aproximado de 20 meses, postergaría su cumplimiento efectivo a un horizonte temporal que excede con creces la conclusión del proceso electoral que le dio origen. Esto vaciaría de contenido el fin preventivo y correctivo de la fiscalización, permitiendo que el infractor prorrogue su obligación más allá de lo razonable sin que exista una base legal que autorice, en el caso concreto, al CEEPAC a otorgar tales plazos.

La actuación del Secretario Ejecutivo, es reglada. Ante un crédito fiscal firme, la norma le ordena el requerimiento de pago. La ley no le otorga un margen de discrecionalidad para "negociar" calendarios de pagos con los candidatos sancionados. Por tanto, cualquier determinación que hubiese aceptado la propuesta del actor habría sido nula por vicio de competencia, ya que el Secretario Ejecutivo no puede actuar como una autoridad hacendaria con facultades de condonación o prórroga de créditos.

En conclusión, este Tribunal Electoral determina que la negativa del CEEPAC se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, al actuar como autoridad ejecutora y no resolutora, carece de atribuciones legales para modificar las modalidades de pago de una sanción firme cuya proporcionalidad y capacidad económica ya constituyen cosa juzgada refleja.

## 6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haber resultado **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, lo conducente es:

**6.1.** Se confirma el oficio CEEPAC/SE/1452/2025, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se requiere al actor el pago íntegro del saldo remanente de la sanción impuesta.

**6.2.** Se vincula al recurrente, C. Christian Puente Gallegos, para que dé cumplimiento a la resolución de origen INE/CG977/2025 en los términos y plazos que la autoridad responsable determine en ejercicio de sus facultades de ejecución, toda vez que ha quedado acreditada la improcedencia jurídica de otorgar un esquema de pagos en parcialidades por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo.

**6.3.** Se apercibe al actor que, de persistir en el incumplimiento del pago total de la multa firme, la autoridad responsable podrá iniciar los procedimientos de cobro coactivo previstos en la normativa aplicable, a fin de garantizar la eficacia de la fiscalización electoral.

## **7. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

Notifíquese de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En términos del numeral 27 de la citada Ley de Justicia Electoral, publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional para los efectos legales y de publicidad correspondientes.

Con fundamento en los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, hágase saber a las partes que esta resolución, una vez que cause ejecutoria, estará disponible para consulta pública previa solicitud, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, bajo el estricto respeto a la protección de datos personales que de oficio opera en su favor.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se confirma el oficio CEEPAC/SE/1452/2025 emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por las razones expuestas en el numeral quinto, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la improcedencia de la solicitud de pago en parcialidades formulada por el recurrente, al constituir la capacidad económica y la modalidad de la sanción cosa juzgada refleja.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la parte actora en su domicilio señalado en autos; notifíquese por oficio a la Autoridad Responsable, adjuntando copia certificada de esta resolución; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados.

**CUARTO.** Cúmplase con lo ordenado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo acordaron y firman la Magistrada y Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Maestra María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Abogado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado José Cresencio de Luna Ortiz. Doy Fe”

----- **RÚBRICA**-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.